



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE 27 DE ABRIL DE 2022

ASISTENTES:

Alcalde-Presidente:

D. José Joaquín Manzanas Muñoz

Concejales:

D. Basiliso González Jiménez

D. Tomás Arévalo Colmenar

D. Eufemio Ballesteros Merino

D. José M^a Arenas Jiménez

D. Benito Tejero Almadén

D^a. M^a Elena Manzano Barroso

Secretaria

D^a. Lucía Salvatella Hitos

En Montesclaros, siendo las diez horas del día veintisiete de abril de dos mil veintidós, se reúnen mediante videoconferencia los señores concejales al margen anotados, al objeto de celebrar sesión plenaria ordinaria en primera convocatoria, para la que han sido citados en tiempo y forma oportunos, estando presididos por el Sr. Alcalde, D. José Joaquín Manzanas Muñoz.

Comprobada por la Secretaria la identidad de los asistentes y la asistencia suficiente de concejales para la válida constitución del Pleno, el Sr. Alcalde declaró abierta la sesión.

ORDEN DEL DÍA

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

Toma la palabra el Sr. Alcalde para preguntar a los Sres. Concejales si tienen alguna objeción al acta que les fue entregada, correspondiente a la sesión extraordinaria urgente del día 2 de marzo de 2022.

No hubo ninguna rectificación al acta, por lo que la misma quedó aprobada.

2. APROBACIÓN MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Sr. Alcalde cede la palabra a la Sra. Secretaria para informar de la Propuesta de modificación de la *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*, llevada a cabo con motivo del cambio de normativa al respecto, la cual se concreta en un texto íntegro, el cual se transcribe a continuación:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de



2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, en concordancia con el artículo 59.2, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, elaborada con arreglo a las normas generales del impuesto contempladas en los artículos 104 a 110 del citado Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

1. DISPOSICIÓN GENERAL

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) es un tributo directo, de exacción potestativa en las administraciones locales y que no tiene carácter periódico, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

En lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del TRLRHL.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será de aplicación a todo el término municipal.

3. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Estará asimismo sujeto a este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles de características especiales (BICES) también a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles.

Dicho incremento de valor en los terrenos de naturaleza urbana se pondrá de manifiesto a consecuencia de:

- La transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título.
- La constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Las transmisiones, cuyo incremento se haya puesto de manifiesto en un periodo inferior a 1 año, también se someten al gravamen de este impuesto.

Se considerará sujeto al impuesto, el incremento de valor producido por toda clase de transmisiones, cualquiera que sea la forma que revistan, comprendiéndose, entre otros actos cuya denominación pueda quedar omitida, los siguientes:

- Contratos de compraventa, donación, permuta, dación en pago, retractos convencional y legal, transacción



- Sucesión testada e intestada.
- Enajenación en subasta pública y expropiación forzosa
- Aportaciones de terrenos e inmuebles urbanos a una sociedad y las adjudicaciones al disolverse.
- Actos de constitución y transmisión de derechos reales, tales como usufructos, censos, usos y habitación, derechos de superficie.

A tales efectos, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana, los así considerados según la clasificación del suelo que se recoge en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, o normativa correspondiente en vigor.

La condición de terreno urbano se tendrá en cuenta en el momento del devengo, es decir, cuando se efectúe la transmisión, independientemente de la situación habida durante el periodo de generación del incremento de valor.

4. SUPUESTOS DE NO SUJECIÓN

1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de Sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Asimismo, no se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles a título lucrativo en beneficio de las hijas, hijos, menores o personas con discapacidad sujetas a patria potestad, tutela o con medidas de apoyo para el adecuado ejercicio de su capacidad jurídica, cuyo ejercicio se llevará a cabo por las mujeres fallecidas como consecuencia de violencia contra la mujer, en los términos en que se defina por la ley o por los instrumentos internacionales ratificados por España, cuando estas transmisiones lucrativas traigan causa del referido fallecimiento.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

3. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración



Bancaria, S.A., regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, que se le hayan transferido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para ello, el interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesados, a estos efectos, las personas o entidades a que se refiere el artículo 106 del Texto Refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones: el que conste en el título que documente la operación o el comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

La presentación de la declaración por parte del interesado acreditando la inexistencia de incremento de valor deberá ser presentada en el mismo plazo establecido en el artículo 13 de la presente Ordenanza Fiscal en concordancia con el artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales.



Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, en su caso, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere este apartado, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 de esta cláusula o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

5. EXENCIONES

Están exentos de este impuesto los supuestos contemplados en el artículo 105 del TRLRHL con las siguientes especialidades:

1. En el caso de las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo y costado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- Que las obras se hayan realizado en los años en el transcurso de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento de valor, tras la obtención de la correspondiente licencia municipal y de conformidad con las normas reguladoras del régimen de protección de esta clase de bienes.*
- Que el importe total de las obras, de acuerdo con el presupuesto o los presupuestos presentados a efectos del otorgamiento de la licencia, cubran como mínimo el incremento de valor.*

En la solicitud de exención, se acompañará la prueba documental acreditativa del cumplimiento de las condiciones señaladas y, en su defecto o si esta prueba es insuficiente, la que se considere adecuada en sustitución o como complemento de esta prueba.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las entidades sin fines lucrativos y aquellas



otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo en los supuestos y con los requisitos que la citada ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

6. SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos, en concepto de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, constituya una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En estos supuestos, cuando el sujeto pasivo sea una persona física no residente en España, será sujeto pasivo sustituto la persona física o jurídica, o la herencia yacente, comunidad de bienes y demás entidad que, carente de personalidad jurídica, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. BASE IMPONIBLE

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, el coeficiente que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

El valor de los terrenos en el momento del devengo resultará de lo establecido en las reglas recogidas en el art. 107.2 y 3 del TRLRHL. Para la aplicación concreta de este precepto, deberá tenerse presente:

a) Que en las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

b) Que en las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes



Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

c) Que, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo.

d) Que, cuando el terreno aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, o, si lo tuviere, no concuerde con el de la finca realmente transmitida, a consecuencia de aquellas alteraciones de sus características no reflejadas en el Catastro o en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que deban conllevar la asignación de valor catastral conforme a las mismas, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

e) En los supuestos de expropiación forzosa, se tomará como valor la parte del justiprecio correspondiente al terreno, salvo que el valor definido en el apartado anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

A los efectos del art. 107.3 del TRLRHL, para los casos en que se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales resultantes de la Ponencia de Valores aprobada, se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción máxima del 60%.

La reducción prevista no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 107 TRLRHL y los apartados anteriores, será el determinado anualmente como coeficiente máximo en el art. 107.4 TRLRHL.

Estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente mediante norma con rango legal, pudiendo llevarse a cabo dicha actualización mediante las leyes de presupuestos generales del Estado.

Si, como consecuencia de esta actualización, alguno de los coeficientes aprobados por la vigente ordenanza fiscal resultara ser superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará



este directamente hasta que entre en vigor la modificación de ordenanza fiscal para corregir dicho exceso.

3. Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho período.

En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLRHL, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor, de modo que se aplique la fórmula de cálculo más beneficiosa para el contribuyente.

5. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional, se aplicará el coeficiente correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

6. En la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, su valor vendrá determinado, a su vez, por aplicación, sobre el valor definido en el apartado 1 de este artículo, de un porcentaje estimado según las reglas siguientes:

a) El usufructo temporal, a razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) Los usufructos vitalicios, al 70 por 100 cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica, si se estableciera por plazo superior a 30 años o por tiempo indeterminado, se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria, estimándose, por tanto, su valor igual al 100 por 100 del valor del terreno.

d) En la transmisión de un derecho de usufructo constituido con anterioridad se aplicará el mismo porcentaje que se atribuyó en la fecha de su constitución según las reglas precedentes.

e) En caso de que se produzca la transmisión del derecho de usufructo o de la nuda propiedad del inmueble, se deberá calcular el valor del derecho transmitido teniendo en cuenta la edad de la persona usufructuaria en el momento de la transmisión.



f) Los derechos reales de uso y habitación se estimarán al 75 por 100 de los porcentajes que correspondieren a los usufructos temporales o vitalicios, según las reglas precedentes.

g) El valor del derecho de la nuda propiedad se fijará de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o morada y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, a la vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

h) El derecho real de superficie se regirá por las reglas establecidas para el derecho de usufructo.

i) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a construir bajo el suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se aplicará el porcentaje correspondiente sobre la parte del valor que representa, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, lo que resulta de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas para construir en el suelo o el subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas. En caso de que no se especifique el número de nuevas plantas, se estará, a fin de establecer la proporcionalidad, el volumen máximo edificable según el planeamiento vigente.

j) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés legal del dinero de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor. En ningún caso el valor así imputado debe ser superior al que tengan determinado en el momento de la transmisión a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

k) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente en favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

En las sustituciones fideicomisarias se exigirá el impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el impuesto por la plena propiedad.

l) Fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos su "ius delationis", al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se entenderá producida una única transmisión y adquisición hereditaria sometida a gravamen.

8. TIPO DE GRAVÁMEN. CUOTA ÍNTEGRA Y CUOTA LÍQUIDA

La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible o, en su caso, bases imponibles, el tipo de gravamen diferenciado siguiente:



- a) Para los incrementos de valor generados en un período de hasta 5 años: 25%.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de más de 5 años: 20%.

La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 9 de la presente Ordenanza.

9. BONIFICACIONES

1. Gozarán de una bonificación en la cuota de hasta el 95 por 100 las cuotas que se devenguen por las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

2.- Este beneficio fiscal tiene carácter rogado. El obligado tributario, en el plazo de seis meses prorrogables por otros seis meses para presentar la declaración, contados desde la fecha de devengo del impuesto (fallecimiento), deberá solicitar la bonificación.

Las solicitudes de beneficios fiscales que se presenten fuera del plazo anterior, o cuando se hayan notificado el inicio de actuaciones inspectoras o de comprobación limitada por no haber presentado la correspondiente declaración, se considerarán extemporáneas, y por tanto no admisibles.

10. DEVENGO DEL IMPUESTO

El Impuesto se devenga:

- a) *Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o mortis causa, en la fecha de la transmisión.*
- b) *Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.*

A los efectos de lo dispuesto se considerará como fecha de transmisión:

- a) *En los actos o contratos ínter vivos, la del otorgamiento del documento público.*
- b) *Cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.*
- c) *En las transmisiones mortis causa, la fecha del fallecimiento del causante.*
- d) *En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará la fecha del Auto o Providencia aprobando su remate.*
- e) *En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación de los terrenos.*
- f) *En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por Entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originariamente aportantes de los terrenos, la protocolización del Acta de reparcelación.*



11. DEVOLUCIONES

Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del Derecho Real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

12. PERÍODO IMPOSITIVO

El período de imposición comprende el número de años a lo largo de los cuales se pone de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y se computará desde el devengo inmediato anterior del impuesto, con el límite máximo de veinte años.

En la posterior transmisión de los terrenos de naturaleza urbana a que se refieren los actos no sujetos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del periodo impositivo la del último devengo del impuesto anterior a los mismos.

No obstante, en los casos de no sujeción porque el contribuyente ha probado la inexistencia de incremento, se considerará como hito para determinar el periodo generacional en la siguiente transmisión.

En las adquisiciones de inmuebles en el ejercicio del derecho de retracto legal, se considerará como fecha de iniciación del período impositivo la que se tomó o hubo de tomarse como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

13. GESTIÓN DEL IMPUESTO. LIQUIDACIÓN



1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el ayuntamiento la correspondiente declaración del impuesto, según modelo normalizado determinado por el mismo. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición del impuesto, en los plazos siguientes:

- a) En los supuestos contemplados en el párrafo a) del artículo 106 de esta ley, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el párrafo b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

A la vista de la declaración presentada, el órgano que ejerza la gestión tributaria podrá dictar la liquidación provisional que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101.1 de la ley 58/2003, General Tributaria.

Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Las exenciones o bonificaciones que se soliciten deberán igualmente justificarse documentalment, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 9 de esta ordenanza.

2. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en el artículo 92 de la Ley General Tributaria.

Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento o con el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo, si le hubiera delegado la aplicación del Impuesto.

14. INFORMACIÓN NOTARIAL

Los notarios remitirán al ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.



Asimismo, y dentro del mismo plazo, remitirán relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al ayuntamiento, estos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

15. COMPROBACIONES

Este ayuntamiento, como administración tributaria, podrá, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 57 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria comprobar el valor de los elementos del hecho imponible.

En su caso, respecto a la comprobación de los datos aportados por el interesado en el supuesto de no sujeción por inexistencia de incremento de valor, así como en el supuesto de solicitud del cálculo de la base imponible mediante datos reales, el ayuntamiento se pronunciará expresamente sobre la admisión o inadmisión de dichos requerimientos incoando, en su caso, en dicho momento el correspondiente procedimiento de comprobación de valores, a los efectos de determinar si procede la no sujeción o, en su caso, si resulta más favorable para el contribuyente calcular la base imponible sobre datos reales.

El procedimiento se articulará en los términos del artículo 134 de la Ley General Tributaria para la comprobación de valores.

16. INFRACCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones o actualizaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la anterior Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana aprobada por el Pleno de la Corporación el 6 de diciembre de 2004, publicada en el BOP de la provincia con fecha 2 de mayo de 2005.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en Pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

Examinada la tramitación y documentos del expediente, tras el oportuno debate, el Pleno de la Corporación adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO.- Aprobar inicialmente la modificación de la *Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana*, con el texto íntegro propuesto.

SEGUNDO.- Someter dicha modificación de la Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente la modificación sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

TERCERO.- Facultar al Sr. Alcalde para suscribir y firmar toda clase de documentos relacionados con este asunto.

3. INFORME CONTROL INTERNO 2021

Toma la palabra la Sra. Secretaria para proceder a informar al Pleno del informe emitido por la Interventora del Ayuntamiento, con fecha 6 de abril de 2022 en relación con la Resolución de 2 de abril de 2020, de la IGAE, por la que se establecen las instrucciones a las que habrá de ajustarse el contenido, estructura y formato del informe resumen de Control Interno de la Intervención.

Quedan enterados los señores Concejales.

4. DACIÓN DE CUENTA LIQUIDACIÓN DEL PRESUPUESTO 2021

Por el Sr. Alcalde se informa al Pleno que cerrada la contabilidad del ejercicio 2021, se ha procedido a la Liquidación del Presupuesto, siendo ésta aprobada mediante Resolución de Alcaldía de fecha 25 de febrero de 2022, otorgando la palabra a la Sra. Secretaria para



dar cuenta del contenido del expediente, constando en el mismo el Informe de Intervención de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, cuya conclusión es que incumple con dicho objetivo y con la regla de gasto, con el siguiente resultado:

ESTADO DE REMANENTE DE TESORERIA 2021		
(1) DEUDORES PENDIENTES DE COBRO EN FIN DE EJERCICIO		374.502,34
De presupuesto de ingresos presupuesto corriente	335.991,19	
De presupuesto de ingresos ptos. Cerrados	36.700,32	
De otras aplicaciones no presupuestarias	1.810,83	
Cobros realizados pendientes de aplicación definitiva	0,00	
(2) ACREEDORES PENDIENTES DE PAGO EN FIN DE EJERCICIO		398.277,76
De presupuesto de gastos presupuesto corriente	372.592,63	
De presupuesto de gastos ptos. Cerrados	0,00	
De otras operaciones no presupuestarias	25.685,13	
Pagos pendientes de aplicación definitiva	174,44	
(3) FONDOS LIQUIDOS EN LA TESORERIA EN FIN DE EJERCICIO		52.810,49
(4) REMANENTE TESORERIA TOTAL		29.209,51
(5) SALDOS DE DUDOSO COBRO		19.116,66
REMANENTE DE TESORERIA PARA GASTOS GENERALES		10.092,85

RESULTADO PRESUPUESTARIO 2021				
CONCEPTOS	Derechos reconocidos netos	Obligaciones reconocidas netas	Ajustes	Resultado Presupuestario
Operaciones corrientes	490.140,74	434.929,22		55.211,52
Otras operaciones no financieras	342.849,10	431.401,52		-88.552,42
1.- Total operaciones no financieras	832.989,84	866.330,74		-33.340,90
2.- Activos financieros	0,00	0,00		0,00
3.- Pasivos financieros	0,00	13.747,04		-13.747,04
RESULTADO PRESUPUESTARIO	832.989,84	880.077,78		-47.087,94
AJUSTES				
4.- Gastos financiados con Remanente Líquido de Tesorería			0,00	
5.- Desviaciones de financiación negativas del ejercicio			0,00	
6.- Desviaciones de financiación positivas del ejercicio			0,00	
TOTAL AJUSTES			0,00	0,00
RESULTADO PRESUPUESTARIO AJUSTADO				-47.087,94

Quedan enterados los señores Concejales.

Así mismo, se da cuenta al Pleno del siguiente informe emitido por la Interventora del Ayuntamiento, con fecha 25 de febrero de 2022:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 193.bis del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, se informa al Pleno de la Corporación que a los derechos de difícil o imposible recaudación, han de aplicarse los siguientes criterios:



- Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los dos ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 25 por ciento.
- Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos del ejercicio tercero anterior al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 50 por ciento.
- Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los ejercicios cuarto a quinto anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán, como mínimo, en un 75 por ciento.
- Los derechos pendientes de cobro liquidados dentro de los presupuestos de los restantes ejercicios anteriores al que corresponde la liquidación, se minorarán en un 100 por ciento.

Por ello, según los datos que contiene la liquidación del Presupuesto de 2021, aprobada por Resolución de la Alcaldía de fecha 25 de febrero de 2022, los derechos pendientes de cobro se han minorado en la suma de 19.116,66 euros."

Quedan enterados los señores Concejales.

5. SOBRANTE DE VÍA PÚBLICA CALLE PEDRO DE LA PALIZA

El Sr. Alcalde cede la palabra a la Sra. Secretaria para informar a los Sres. Concejales de la situación del expediente en tramitación para la declaración como sobrante de vía pública de un terreno municipal.

Como antecedentes, recuerda la existencia de una parte de la vía pública sita en la calle Pedro de la Paliza, la cual se planteó declarar sobrante de vía pública, al tratarse de una porción de terreno propiedad del Ayuntamiento que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento, no es susceptible de uso adecuado, para posteriormente ser enajenada de manera racional y proporcional a los propietarios colindantes de la misma.

Continúa informando que, para llevar a cabo dicho expediente, previamente es necesario cambiar la calificación del bien de dominio público a bien de carácter patrimonial, en virtud del art. 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Se consideró en el expediente que partes del expresado inmueble, con el paso de los años, habían sido usurpados para uso privativo y particular.

Se consideró aceptados estos motivos para que en el expediente quedasen acreditadas la legalidad y oportunidad de la desafectación propuesta.

Con fecha 5 de octubre de 2018, el Pleno de esta Corporación, por unanimidad de los miembros asistentes, acordó iniciar expediente administrativo de sobrante de vía pública en la calle Pedro de la Paliza, para lo cual se debía tramitar previamente la alteración de la calificación jurídica de los terrenos indicados para pasar a ser bienes patrimoniales, en virtud del artículo 8 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Se acordó requerir Informe Técnico en base al cual se acreditase la existencia de sobrante de vía pública, así como la valoración de los terrenos para su posible enajenación



posterior a los propietarios colindantes, así como Informe a Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir.

Finalmente, se acordó también convocar reunión con los propietarios para tratar el asunto.

En el expediente tramitado consta la emisión de informe de Secretaría, así como la emisión del informe técnico, si bien, una vez mantenida la reunión con los propietarios para tratar el asunto, el expediente quedó en suspenso, no habiéndose realizado ninguna actuación más posteriormente.

Se hace constar que se trata de la finca registral 1795, inscrita a nombre del Ayuntamiento de Montesclaros.

Toda vez que el expediente fue iniciado en el año 2018 y por el transcurso de tiempo podríamos estar ante una resolución tardía o fuera de plazo, debido a que la declaración de parcela sobrante podría producir efectos desfavorables o de gravamen a los propietarios colindantes, deberá declararse su caducidad.

Tras la exposición de los hechos y el oportuno debate del asunto, el Pleno de la Corporación, por unanimidad, ACUERDA:

PRIMERO: CADUCAR el expediente iniciado en el año 2018 para declarar el terreno sito en la calle Pedro de la Paliza parcela sobrante de vía pública.

SEGUNDO: INICIAR el/los expediente/s de segregación necesarios para segregar de la finca registral 1795 los metros necesarios para posteriormente modificar su calificación de bien de dominio público a patrimonial y posteriormente declarar parcela sobrante de vía pública.

TERCERO: REQUERIR nuevo informe técnico al Arquitecto municipal en el que se acredite la delimitación exacta de los metros a segregar, para posteriormente iniciar nuevamente el trámite de cambio de calificación y posterior declaración de sobrante de vía pública.

6. INFORMACIÓN DE ALCALDÍA

Por el Sr. Alcalde se informa a los Concejales de diversos asuntos de importancia municipal:

Juzgado de Paz

Cede la palabra a la Sra. Secretaria para informar del requerimiento recibido del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha para iniciar nuevo proceso de nombramiento de Juez de Paz y sustituto para el municipio de Montesclaros, estando próxima la finalización del mandato actual. Se publicará banco municipal y anuncio al efecto para la presentación de solicitudes.

Plan de Inversiones 2022



El Sr. Alcalde informa de la solicitud del Plan de Inversiones 2022, convocado por Diputación Provincial, en el que se ha solicitado la ejecución de las obras siguientes:

- Instalación de cámaras de videovigilancia, para evitar el vandalismo en el municipio.
- Reposición de firme y arreglo de cunetas en los caminos de Montesclaros.

Ambas Memorias valoradas ascienden a 40.304,56 euros.

Evento Récord Guinness Huevos

Informa el Sr. Alcalde que el evento organizado para participar en el concurso Récord Guinness con motivo de la instalación de trenzas de huevos en la Plaza Mayor, como es la tradición, fue todo un éxito. Hace mención a la gran participación ciudadana.

Fiestas patronales

Continúa informando de las fechas propuestas para la celebración de las fiestas patronales de agosto, planteando enlazar las mismas con el fin de semana anterior.

El Pleno da su visto bueno.

Cocemfe

El Sr. Alcalde informa del Convenio de colaboración formalizado con la entidad COMCEMFE TALAVERA para desarrollar el servicio de promoción de la autonomía personal en el municipio de Montesclaros. Se trata de realización de actividades y terapias a las personas del municipio que cuenten con valoración de Grado I y II de dependencia, para lo cual el Ayuntamiento de Montesclaros cederá un local apropiado.

Local municipal calle Eras

El Sr. Alcalde informa de la solicitud recibida para la utilización del local municipal sito en la calle Eras, con motivo de celebración de evento familiar el sábado 30 de abril de 2022. Indica que es deber del Ayuntamiento exigir responsabilidad en el uso de las instalaciones municipales, con lo que se vigilará y controlará de manera minuciosa el local tras la utilización del mismo por los vecinos. Plantea también la posibilidad de requerir una fianza como garantía ante un mal uso o desperfectos.

Quedan enterados los señores Concejales.

7. DECRETOS DE ALCALDÍA

En cumplimiento de lo establecido en el art. 42 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, por el Sr. Alcalde se da cuenta sucinta al Pleno de las resoluciones dictadas por la Alcaldía desde el 25 de enero de 2022 hasta el 22 de abril de 2022.

Quedan enterados los señores Concejales de la relación de decretos dictados en el período indicado.

8. RUEGOS Y PREGUNTAS



**Ayuntamiento
de
Montesclaros
(Toledo)**

NIF P4510600B
Plaza Mayor, 1
45620 Montesclaros (Toledo)
montesclaros@local.jccm.es

Toma la palabra el Sr. González para indicar la falta de responsabilidad de algunos usuarios a la hora de la utilización del local municipal en la calle Eras. Ante esa falta de responsabilidad el edificio se deteriora, por lo que plantea, al menos, solicitar que una persona con su DNI se haga responsable de la petición, aportando una fianza con la que preste garantía de un buen uso. Hace mención igualmente al local de la piscina si se cede su uso.

El Pleno de la Corporación acuerda por unanimidad que se aplique la Ordenanza en todos los locales municipales.

Y no teniendo más asuntos que tratar, se levanta la sesión por orden del Sr. Alcalde, siendo las once horas y quince minutos del día de la fecha, de lo que yo, la Secretaria, doy fe.

LA SECRETARIA



EL ALCALDE